



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00043-01

En atención a lo manifestado y solicitado por la otrora apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso de SEGUNDA INSTANCIA en VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciado por LINA MARCELA JURADO LONDOÑO, a su favor y de sus dos hijos menores LUKAS SAMUEL y THOMAS ANDRES, frente a su expareja ANDRES FELIPE DÍAZ GALVIS, conocido en primera instancia en la COMISARÍA DE FAMILIA ZONA SUR DE ITAGÜÍ (ANT.), RADICADO N° 05360-64-10-001-2020-00043-01, tiene el suscrito Juez para puntualizarle lo siguiente: *i)* Tal como se plasmó en el Acta de Conciliación, la que por demás fue debidamente gravada y filmada, lo consignado allí obedeció al ejercicio de la Autonomía de la Voluntad y de la Libertad Contractual que sobre el particular consignaron los extremos procesales; *ii)* Siendo así las cosas, como en efecto ocurrieron, no puede el infrascrito *motuo proprio* ora a solicitud de una sola de las partes, modificar lo allí plasmado, so pena de incurrir en la violación de una garantía constitucional como lo es el Debido Proceso, Art. 29 de la Constitución Política; todo eso, para significar que bajo ninguna excusa resulta razonable pretender se establezca un monto o porcentaje mayor en la cuota alimentaria; acotando que sobre el particular existen el procedimiento legal establecido para ello; y *iii)* Tampoco resulta de recibo que por parte del Juzgado se oficie al empleador del otrora denunciado, como quiera que, en garantía a los derechos que representaba la solicitante, se dispuso en la citada audiencia oficiar a dicho pagador para que de manera periódica diera cuenta a aquella de los salarios cancelados al padre de sus hijos; por lo que, si en gracia de discusión se afirmara que dicho pagador está ocultando la verdad material de los pagos correspondientes sería para elevar dicha queja no sólo ante la autoridad penal sino también ante este Despacho, obviamente con el acervo probatorio que sustente dicha afirmación; acotando finalmente, que los dineros que en sentir de la progenitora se le adeudan por concepto de cuotas alimentarias por parte del padre alimentante, bien puede hacerlos valer por los canales pertinentes, esto es, Demanda Ejecutiva por Alimentos, teniendo en cuenta que en el Acta de

RADICADO N°. 2020-00043-01

Conciliación se dejó expresamente consignado que lo allí acordado prestaba Mérito Ejecutivo en los términos del Art. 66 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df7ec962272233012f799b6b1bd65c22e2cb053a1accdfb9a231976dca454c8

Documento generado en 26/03/2021 04:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>